ARTICULO 5

1. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Forestal de Guinea Ecuatorial y el Ministerio de Agricultura de España podrán convenir, durante el período de vigencia de los acuerdos marcos de cooperación y asistencia técnica, la ejecución de planes concretos de experimentación en materias agrícolas, ganaderas y forestales de interés común para ambos países.

2. Para la ejecución de estos planes, el citado Departamento aportará los Centros de Experimentación Agropecuaria y Forestal, y los viveros anexos a los mismos, dependientes de dicho Ministerio, así como la mano de obra precisa.

3. El Ministerio de Agricultura español aportará la dirección técnica de los programas y los medios precisos para la ejecución de los mismos.

ARTICULO: 6

El Ministerio de Agricultura de España prestará asistencia al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Forestal de la Republica de Guinea Ecuatorial en la defensa contra las plagas y enfermedades de los cultivos y en los aspectos relativos a la sanidad animal, mediante el asesoramiento técnico necesario y la aportación de medios adecuados.

ARTICULO 7

El Gobierno español se compromete a colaborar con el de la República de Guinea Ecuatorial en el estudio y redacción de los instrumentos legales precisos para una ordenada explotación de la riqueza forestal ecuatoguineana y a prestar asesoramiento técnico a la Administración forestal de dicha República.

ARTICULO 8

Para el desarrollo de las actividades de las Cámaras de Comercio Agrícola y Forestal el Gobierno español proporcionará a dichas Entidades el asesoramiento que las mismas precisen, a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Forestal de la República de Guinea Ecuatorial.

ARTICULO 8

El presente Acuerdo, que entrará en vigor cuando las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos establecidos por sus legislaciones internas, se aplicará con carácter provisional desde la fecha de su firma.

Hecho, en dos ejemplares, haciendo fe ambos textos, en Malabo a 17 de octubre de 1980.

Por el Gobierno del Reino de España, José Luis Graullera Micó

Por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, Marcos Ondo Mba

Lo que se hace publico para general conocimiento. Madrid. 19 de april de 1982.—El Secretario general Técnico. José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE HACIENDA

9585

REAL DECRETO 805/1982, de 2 de abril, por el que se modifica el Real Decreto cuatrocientos de veinte de febrero, por el que se reorganiza la Administración Territorial de la Hacienda Pública.

Las Delegaciones de Hacienda Especiales fueron creadas por Las Delegaciones de Hacienda Especiales fueron creadas por el Real Decreto cuatrocientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de febrero, para lograr una mayor eficacia en la ejecución de los planes y programas del Departamento mediante el asesoramiento, apoyo y coordinación de los restantes órganos territoriales de Hacienda Pública. Sus competencias y funciones, fijadas por el mencionado Real Decreto, fueron reglamentadas por la Orden de veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta. Por su parte, la Orden de veintisiete de abril de mil novecientos setenta y nueve determinó las Delegaciones de Hacienda Especiales y sus ámbitos espaciales respectivos.

legaciones de Hacienda Especiales y sus ámbitos espaciales respectivos.

Por la época en que la creación y determinación de las Delegaciones de Hacienda Especiales tuvo lugar, en la fijación de sus competencias, funciones y ámbito espacial no pudo tenerse en cuenta la nueva estructura del Estado que, si bien estaba ya establecida en la Constitución, no ha tenido su desarrollo hasta época posterior. No culminado aún el proceso, pero perfilado el mapa autonómico, resulta conveniente ir adaptando el ámbito de las Delegaciones de Hacienda Especiales al de las distintas Comunidades Autónomas a medida que se produzcan los procesos de transferencias de servicios de gestión tributaria.

Paso previo para efectuar tal adaptación ha de ser el flexibilizar la estructura de las mencionadas Delegaciones de Hacienda Especiales, de forma que, respetando los objetivos que determinaron su creación y los principios de economía de gasto

determinaron su creación y los principios de economía de gasto de necesaria observancia, puedan asignarse a cada una de ellas, de las competencias y órganos previstos en el Real Decreto cuatrocientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de

veinte de febrero, sólo los imprescindibles para el desempeño de

veinte de febrero, solo los imprescindibles para el desempeño de sus funciones en atención a su ámbito territorial de actuación. En su virtud, al amparo de las facultades reconocidas en los artículos diez y catorce de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de dos de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo cuarto del Real Decreto cuatrocientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de febrero, quedará redactado como sigue:

Corresponde a las Delegaciones de Hacienda Especiales:

Uno. Todas las competencias que dentro del ámbito provincial se atribuyen a las Delegaciones de Hacienda.

Dos. Dirigir, impulsar, coordinar y controlar las Delegaciones de Hacienda situadas dentro del ámbito espacial que al efecto señale el Ministro de Hacienda.

Tres. Llevar a cabo, en el ámbito espacial a que se refiere el apartado anterior, las siguientes funciones.

a) Elaborar y proponer los planes territoriales de actuación de la Hacienda Pública en materia tributaria.
b) Programar, dirigir y coordinar las actividades a desarrollar por las Unidades de Informática de los respectivos Organos Territoriales.
c) La capacitación de funcionarios conforma a los planes de funcionarios conformatica de funcionarios de funcionarios conformatica de funcionarios conformatica de funcionarios de func

de formación, perfeccionamiento o actualización que organicen los respectivos Centros del Ministerio de Hacienda.

d) Estudiar, proponer y, en su caso, acordar cuantas medidas cooperen a un mayor grado de racionalización de los servicios de las respectivas Delegaciones y Administraciones de Hacienda. cienda

e) El impulso y coordinación de las actuaciones de los órganos colegiados, vinculados a las Delegaciones de Hacienda, a que se refiere el artículo quince de este Real Decreto.

f) Ejercer cualesquiera otras funciones que les fueran ex-

presamente encomendadas.

2. Atendiendo a la dimensión del ámbito de actuación de las Delegaciones Especiales o a criterios de racionalidad en la organización de los servicios, el Ministro de Hacienda podrá atribuir la competencia sobre alguna de las funciones mencionadas en el número 1. tres anterior a la Delegación Especial distinta de aquella que, de no mediar dicha atribución, habría de ejercenta. de ejercerla.»

Artículo segundo.-El artículo sexto del Real Decreto cuatrocientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de febrero, quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo sexto. Sin perjuicio de los órganos previstos con carácter general para las Delegaciones de Hacienda, en las Delegaciones de Hacienda Especiales podrán existir las siguientes Unidades Administrativas con categoría de Dependencia que asistirán al Delegado en el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo cuarto:

Inspección Regional Financiera y Tributaria.

b) Centro Regional de Informática.
 c) Secretaría General de Coordinación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.--Por el Ministro de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para desarrollar lo prevenido en el presen-te Real Decreto.

Segunda.—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Es-

Dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos ochenta

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda, JAIME GARCIA AÑOVEROS

MINISTERIO DEL INTERIOR

9586

ORDEN de 20 de abril de 1982 por la que se dic-tan normas complementarias al Reglamento de Má-quinas Recreativas y de Azar de 24 de julio de

Excelentísimos señores:

Por Real Decreto 1794/1981, de 24 de julio, se aprobó el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, facultando su disposición final tercera al Ministerio del Interior para dictar cuantas normas fueran precisas para su desarrollo.

A tal efecto y con el fin de hacer efectiva la eficacia controladora de la Administración Pública en este campo, a que se refiere la propia introducción del Real Decreto citado, así como para la mejor protección del sector, y teniendo en cuenta la posible concurrencia a los locales en que estén instaladas dichas máquinas de menores de edad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Locales de instalación.

- Los locales en que se pretendan instalar máquinas recreativas tipos «A» y «B», y que no tengan la consideración de salón recreativo, habrán de contar con las siguientes dimensiones mínimas, excluidos los espacios destinados a servicios:
 - 25 metros cuadrados para instalar una máquina.
 50 metros cuadrados para instalar dos máquinas.
 100 metros cuadrados para instalar tres máquinas.
- A estos efectos las máquinas tipos «A» y «B» que por sus características puedan ser utilizadas por tres o más jugadores simultáneamente, y con independencia en el juego o uso por cada uno de ellos, serán consideradas como dos o más máquinas, con arreglo a la siguiente escala:
 - Máquinas de 1-2 jugadores: Una máquina.
 Máquinas de 3-4 jugadores: Dos máquinas.

Por cada dos jugadores o fracción: Una máquina.

2. La instalación de dichas máquinas en locales que carezcan de las citadas dimensiones mínimas será reputada como infracción grave al Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar y sancionada por los Gobernadores civiles, conforme al mismo, independientemente de las facultades que le confieren la Orden ministerial de 9 de marzo de 1946 y el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos.

Art. 2.º Salones recreativos.

- 1. Salones con máquinas meramente recreativas:
- 1.1. Con independencia de la facultad de poder prohibir el 1.1. Con independencia de la facultad de poder prohibir el funcionamiento de salones recreativos ya instalados, en base a lo dispuesto en el apartado 3, del artículo 16, del citado Reglamento, los Gobernadores civiles autorizarán o denegarán la instalación y apertura de nuevos salones en los que se instalen exclusivamente máquinas de tipo «A» o meramente recreativas, valorando la conveniencia de la misma y las condiciones del local, cuyas dimensiones no podrán ser inferiores a 50 metros cuadrados.

Dichos locales habrán de reunir las condiciones propias de los de amplia concurrencia, según la normativa de Policia de Espectáculos Públicos y, contarán, a tal efecto, con sistema de extinción de incendios y salidas de emergencia proporcionales a su aforo.

- 1.2. La tramitación de la autorización de los salones con máquinas meramente recreativas se realizará en la forma prevista en el artículo 16.2 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.
 - 2. Salones con máquinas recreativas con premio:
- 2.1. Los locales destinados a salones en los que se instalen máquinas con premios habrán de reunir las condiciones propias de los de amplia concurrencia, según la normativa de Policía de Espectáculos Públicos, y contarán, a tal efecto, con sistema de extinción de incendios y salidas de emergencia proporcionadas a su aforo, debiendo contar con una superficie mínima de 200 metros cuadrados.

 2.2. Queda prohibido el acceso de los menores de edad a los salones con máquinas recreativas con premio. En la puerta de acceso al local y de forma visible deberá constar necesaria

- los salones con máquinas recreativas con premio. En la puerta de acceso al local y de forma visible deberá constar necesaria y obligatoriamente esta prohibición.

 La infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior se reputará como infracción grave al Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

 2.3. La solicitud de autorización de estos salones deberá presentarse, por ejemplar duplicado, en el Gobierno Civil de la provincia respectiva, adjuntando a la misma la documentación señalada en el artículo 16.2 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.
- Ción senatada en el articulo 16.2 del riegiamento de maquinas Recreativas y de Azar.

 2.4. Si la documentación presentada por el solicitante fuere incompleta, el Gobierno Civil le requerirá para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con apercibimiento de que, si así no lo hiciere, se archivará el expediente sin más tramita trámite.
- 2.5. El Gobierno Civil ordenará girar visita de inspección de local, a fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos

del local, a fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos, pudiendo, en su caso, solicitar las aclaraciones o rectificaciones que estime oportunas.

2.6. De lo actuado, el Gobierno Civil emitirá informe sobre la solicitud y la elevará, junto con una de las copias del expediente, a la Comisión Nacional del Juego.

En su informe el Gobierno Civil expresará su criterio sobre la conveniencia o no de otorgar la autorización de instalación del calcín del salón.

- 2.7. La Comisión Nacional del Juego, previos los informes que estime oportunos, concederá o denegará la autorización de salón para la instalación de máquinas tipo «B» o recreativas con premio, valorando especialmente los antecedentes, medios personales y materiales del solicitante, así como la posible incidencia de la instalación en el medio social. La resolución será notificada al interesado y comunicada al Gobierno Civil de la provincia, quien dará traslado de la misma a la Delegación de Hacienda respectiva.
- 2.8. La autorización tiene carácter personal e intransferible, estando prohibida su cesión a título oneroso o gratuito, y se concederá por un período máximo de tres años, renovable por períodos sucesivos de igual duración y límite. A tal efecto, deberá solicitarse la renovación, al menos, con seis meses de antelación a la fecha de caducidad, debiendo acompañar los documentos citados en el artículo 16, 2, del Reglamento que hubiesen experimentado variación.

La solicitud de renovación deberá dirigirse al Gobierno Civil, y se seguirán los mismos trámites que los señalados en los apartados anteriores para el otorgamiento de la autorización.

- Art. 3.º Las máquinas recreativas y de azar sólo podrán ser instaladas en el interior de los locales a que se refieren los artículos 15 y 16 del vigente Reglamento.
- Queda prohibida la instalación de dichas máquinas en terrazas de bares o zonas que sean ocupación de vía pública.

Art. 4.º Protección de los menores de edad.

- 1. Los menores de edad no podrán tener acceso a los locales donde estén instaladas máquinas tipo «B» o recreativas con premio, aunque en los mismos existan máquinas tipo «A» o meramente recreativas. A tal fin, en las puertas de acceso se hará constar de forma visible, necesaria y obligatoriamente, dicha prohibición.
- 2. La infracción a lo dispuesto en el apartado anterior será considerada como falta grave. Las sanciones por no impedir el uso de las máquinas tipo «B» a los menores de edad y las de-rivadas del apartado 1 del presente artículo serán aplicadas en su cuantía máxima.
- 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los 3. Sin perjuició de lo dispuesto en el apartado anterior, los Gobernadores civiles, en el supuesto de tales infracciones, podrán, además, prohibir la instalación de cualquier tipo de máquinas de las reguladas en el Reglamento y proponer a la Comisión Nacional del Juego la revocación de la autorización en el caso de salones recreativos de máquinas tipo «B», independientemente de las facultades que le confieren la Orden ministerial de 9 de marzo de 1946 y el Reglamento de Policía de Espectaculos Públicos. los Públicos.
- 4. Procederá además, en su caso, la aplicación de la sanción de suspensión de actividades a la Empresa operadora en el ámbito de su provincia y proponer a la Comisión Nacional del Juego la suspensión o cancelación de la inscripción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22, apartados 2.2 y 3 del Reglamento.
- Art. 5.º Con arreglo a lo dispuesto en el anexo 3 del vigente Reglamento apartados 2.1, 2.2.3 y 2.2.4, las máquinas tipo «B» no podrán tener dispositivos que produzcan la repetición de las combinaciones ganadoras.

Art. 6.º Facultades de la Administración.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23 del Reglamento, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.4 del Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo, modificado por Real Decreto 2709/1978, de 14 de octubre, las máquinas fabricadas en España por industrias no autorizadas específicamente para ello por no estar inscritas en el Registro Especíal de Fabricantes, las incluidas en los supuestos señalados en el artículo 3.1 del Reglamento, las que se hallen en poder de personas o Entidades no autorizadas y las de fabricación extranjera que no se hallen amparadas por la licencia de importación podrán ser igualmente objeto de incautación o precinto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los establecimientos que tuvieran instaladas en la actualidad máquinas recreativas con premio deberán ajustar su instalación y requisitos a las prescripciones de esta Orden en un plazo de tres meses a contar desde su publicación,

DISPOSICION FINAL

La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E Madrid, 20 de abril de 1982.

ROSON PEREZ

Excmo. Sr. Subsecretario del Interior.